

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 18-oct.-22. A Despacho del señor Juez, el escrito de solicitud de suspensión proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 2485
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado: Gloria Lasso Ramírez
Radicación: 76-520-40-03-005-2009-00537-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto contra el auto N° 1982 de fecha 03-nov-2021.

ANTECEDENTES

El despacho mediante providencia N° 1982 del 03-nov.-2021, decidió no reanudar el trámite del proceso ejecutivo, al no encontrarse acreditado que se haya agotado el procedimiento previsto por la ley en caso del incumplimiento del acuerdo de pago, mediante decisión motivada del juez del concurso.

El apoderado judicial mediante escrito del 08-oct.-2021, presentó recurso de reposición contra esa decisión, y solicita se revoque la providencia atacada, y se ordene resolver remitir oficio al director del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para que explique cuales han sido las razones de orden legal para que la deudora no haya dado cumplimiento al compromiso pactado en el acta N° 005 del 22-nov-2017

CONSIDERACIONES:

Concerniente con el recurso propuesto contra el auto niega la reanudación del proceso, se tiene que, el argumento axial por el cual fue atacada la providencia no se solicitó explicación a la conciliadora o al director del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de las razones legales para que la deudora Gloria Lasso Ramírez no haya dado cumplimiento al acuerdo de pago pactado en el acta N° 005 de fecha 22-nov.-2017, habiendo transcurrido a la fecha más de 48 meses, y no han sido cancelados los dineros pactados en el acuerdo, por ello, dice que le corresponde a la conciliadora o a la insolvente probar que sí ha cumplido con el acuerdo, en aras de proteger los derechos de los acreedores, invocando el art. 558 del C.G.P.

De los argumentos traídos como sustento de inconformidad con la providencia confutada, se tiene que, no ataca el fundamento axial del proveído, esto es, la reanudación del proceso por incumplimiento del acuerdo de pago, sino que, estima que el despacho, por el contrario debería haber requerido de la entidad conciliadora las explicaciones por las cuales la deudora no ha cumplido el compromiso adoptado en el acuerdo de pago en el proceso de negociación de deudas.

Por lo tanto al carecer de un sustento jurídico que desvirtúe la legalidad de la providencia debe mantenerse en firme. En consecuencia la providencia se confirmará.

Ya en lo que se refiere con la solicitud de que se ordene a la entidad referida que emita las explicaciones necesarias para determinar el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, si se estima necesario oficiar en ese sentido.

Por lo tanto, como la competencia para conocer de los procesos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante son los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el art. 533 del C.G.P., a través de conciliadores inscritos en sus listas, de acuerdo con el reglamento -Decreto 2677 de 2012-, se ordenará oficiar al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, y a la conciliadora designada de su lista, la dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO para que se sirvan informar las razones legales por las cuales la deudora Gloria Lasso Ramírez no ha dado cumplimiento al acuerdo de pago pactado en el acta N° 005 de fecha 22-nov.-2017, en relación con el pago de los dineros que ha debido cancelar al señor Álvaro Hernán Gómez Rodríguez a través de su apoderado, y expliquen cual ha sido el destino final del proceso de negociación de deudas.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorgará el término de cinco días siguiente, contados a partir del acuse de recibido del oficio remitido a la dirección de correo electrónico obrante en el expediente.

De no hacerlo en dicho término se ordenará compulsar copias a las entidades de control, en este caso al Ministerio de Justicia y del Derecho, y de ser pertinente a la Comisión Seccional Disciplinaria, de no informarse en el término, que pasó con el proceso de negociación de deudas de la señora Gloria Lasso Ramírez, no obstante, la aplicación de los poderes disciplinarios del juez de ordenación e instrucción, y correccionales, de conformidad con el art. 43 y 44 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto N° 1982 de fecha 03 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo iniciado por el señor ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ, contra la señora GLORIA LASSO RAMÍREZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, y a la conciliadora designada de su lista, la dra. **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, para que se sirvan informar las razones legales por las cuales la deudora Gloria Lasso Ramírez no ha dado cumplimiento al acuerdo de pago pactado en el acta N° 005 de fecha 22-nov.-2017, en relación con el pago de los dineros que ha debido cancelar al señor Álvaro Hernán Gómez Rodríguez a través de su apoderado, y expliquen cual ha sido el destino final del proceso de negociación de deudas.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior se le otorgará el término de cinco (5) días siguiente, contados a partir del acuse de recibido del oficio remitido a la dirección de correo electrónico obrante en el expediente.

CUARTO: De no proceder en la forma indicada en el numeral segundo dentro del término antes indicado, se ordenará compulsar copias a las entidades de control, en este caso, al Ministerio de Justicia y del Derecho, y de ser pertinente a la Comisión Seccional Disciplinaria del Valle del Cauca,

de no informarse en el término que pasó con el proceso de negociación de deudas de la señora Gloria Lasso Ramírez, no obstante, la aplicación de los poderes disciplinarios del juez de ordenación e instrucción, y correccionales, de conformidad con el art. 43 y 44 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se remitan los oficios comunicando lo aquí decidido, anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d4eccc6d98aec550f7a92557ecb7f803686fdbce2cf8fb2d4a6ea36e645165**

Documento generado en 25/10/2022 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>